

cas, Transportes y Medio Ambiente, a tenor de lo especificado en el artículo 5.º del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios y de acuerdo con la autorización otorgada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 29 de julio de 1993,

Primero.—Se autoriza a Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE), a establecer un incremento medio ponderado del 5,6 por 100 en las tarifas de viajeros.

Segundo.—Los cuadros con las tarifas, así como las condiciones de aplicación de las mismas, deberán ser aprobados, previamente a su aplicación, por la Dirección General del Transporte Terrestre.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de julio de 1993.

BORRELL FONTELLES

Ilmos. Sres. Secretario general para los Servicios de Transportes, Director general del Transporte Terrestre y Presidente del Consejo de Administración de FEVE.

20511 ORDEN de 30 de julio de 1993 por la que se autoriza la modificación de tarifas de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE).

La Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles ha presentado ante la Junta Superior de Precios propuesta de modificación de tarifas de viajeros en servicios de regionales y cercanías, remitiéndose copia al Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente a tenor de lo especificado en el artículo 5.º del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios.

El incremento neto global es del 4,8 por 100. Este incremento tiene en cuenta el efecto deslizamiento desde los títulos unitarios a los multiviaje (bonotren y abono mensual) de acuerdo con la tendencia observada en los últimos años. La repercusión de este efecto deslizamiento es de 2,3 puntos porcentuales.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios y de acuerdo con la autorización otorgada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 29 de julio de 1993, dispongo:

Primero. *Cercanías*.—Se mantienen 6 escalones por distancia de recorrido y un sistema de precios únicos por coronas, cuyas tarifas para cada tipo de billete se especifican a continuación:

TARIFA EN PESETAS

Coronas	Distancia en Km	Billete sencillo	Billete ida y vuelta	Bonotren 10 viajes	Abono mensual
Una y estaciones adyacentes	0 a 10	115	150	550	1.700
Dos	11 a 20	125	175	785	2.235
Tres	21 a 30	195	290	1.270	3.950
Cuatro	31 a 45	260	375	1.575	4.475
Cinco	46 a 60	315	435	2.020	5.650
Seis	61 a 75	400	580	2.580	6.700

Los sábados y festivos los billetes sencillos tendrán un incremento adicional del 15 por 100, siendo válidos para estos días los títulos correspondientes al bonotren y abono mensual, a los precios anteriormente indicados.

Segundo. *Regionales*.—Los precios indicados para el billete sencillo en el punto primero constituyen la tarifa base (tarifa general reducida de segunda clase) para los servicios regionales hasta 75 kilómetros de recorrido. Para distancias superiores a 75 kilómetros se establece un incremento medio ponderado del 6 por 100.

Tercero.—Los cuadros con las tarifas, así como las condiciones de aplicación de las mismas, deberán ser aprobados, previamente a su aplicación, por la Dirección General del Transporte Terrestre.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de julio de 1993.

BORRELL FONTELLES

Ilmos. Sres. Secretario general para los Servicios de Transportes, Director general del Transporte Terrestre y Presidenta del Consejo de Administración de RENFE.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

20512 ORDEN de 13 de julio de 1993 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Documentación.

La Orden de 22 de diciembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1993) por la que se establecen las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Documentación, establece que podrán acceder directamente a los referidos estudios, sin complementos de formación, quienes hayan superado cualquier primer ciclo universitario.

La elaboración de los planes de estudio ha puesto de relieve la necesidad de establecer complementos de formación para el acceso a las enseñanzas de segundo ciclo antes mencionadas, para los alumnos que hayan superado cualquier primer ciclo universitario, a excepción de los Diplomados en Biblioteconomía y Documentación, con el fin de adecuar las formaciones iniciales, de distinta procedencia, a un nivel de conocimientos suficiente para abordar los estudios de la licenciatura en Documentación.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, he tenido a bien disponer:

Primero.—Podrán acceder a los estudios de solo segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial universitario de Licenciado en Documentación:

a) Directamente, quienes estén en posesión del título de Diplomado en Biblioteconomía y Documentación.

b) Quienes estando en posesión de cualquier primer ciclo universitario, hayan cursado entre 40 y 45 créditos de las siguientes materias:

Análisis y Lenguajes Documentales.
 Archivística.
 Bibliografía y Fuentes de Información.
 Biblioteconomía.
 Documentación General.
 Tecnologías de la Información.

La determinación del número de créditos de cada una de las distintas materias indicadas corresponderá a las Universidades respectivas.

Segundo.—Queda derogada la Orden de 22 de diciembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1993).

Tercero.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 13 de julio de 1993.

PEREZ RUBALCABA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

20513 *ORDEN de 26 de julio de 1993 por la que se modifican los artículos 2.º, 3.º y 13 de la Orden de 31 de octubre de 1984 por la que se aprueba el Reglamento sobre Trabajos con Riesgo de Amianto y el artículo 2.º de la Orden de 7 de enero de 1987 por la que se establecen normas complementarias al citado Reglamento.*

La Orden de 31 de octubre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre), aprobó el Reglamento sobre Trabajos con Riesgo de Amianto, estableciendo las medidas mínimas básicas que deben adoptarse en aquellas operaciones y actividades en las que los trabajadores puedan estar expuestos a riesgos derivados de la presencia de amianto en el ambiente de trabajo, a fin de garantizar la adecuada protección de su salud frente a estos riesgos.

Esta norma ha sido modificada y completada por un conjunto de normas y disposiciones orientadas a fijar y garantizar este objetivo de protección, concretando distintos aspectos de carácter técnico, de control médico o de establecimiento de sistemas de seguimiento o registro útiles en la vigilancia y control de la salud de los trabajadores expuestos. Entre ellas, la Orden de 31 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de abril), modificó el artículo 13, control médico preventivo de los trabajadores, del Reglamento sobre Trabajos con Riesgo de Amianto; la Orden de 7 de enero de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 15), estableció determinadas normas complementarias, y la Orden de 22 de diciembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 29), aprobó el modelo de Libro-Registro de datos correspondiente al citado Reglamento.

En el ámbito de las Comunidades Europeas, esta materia ha sido objeto, entre otras, de las Directivas del Consejo 83/477/CEE, de 19 de septiembre de 1983, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el

trabajo, cuyas disposiciones están recogidas en nuestro Ordenamiento por la normativa anteriormente citada y la Directiva 91/382/CEE, de 25 de junio de 1991, por la que se modifica la anterior para adecuar y actualizar su contenido en función de la experiencia adquirida y del progreso de los conocimientos científicos y técnicos.

Igualmente, el Convenio número 162 de la Organización Internacional de Trabajo, de 24 de junio de 1986, ratificado por España el 17 de julio de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de noviembre), establece en su artículo 3, punto 1 y 2, la obligación de que la legislación nacional prescriba las medidas que habrán de adoptarse para prevenir y controlar los riesgos para la salud debidos a la exposición profesional al asbesto y para proteger a los trabajadores contra tales riesgos, así como la necesidad de revisar periódicamente dicha legislación a la luz del progreso técnico y del desarrollo de los conocimientos científicos en la materia.

En base a todo ello, la presente Orden modifica determinados artículos del Reglamento sobre Trabajos con Riesgo de Amianto, aprobado por Orden de 31 de octubre de 1984 y prescripciones de la Orden de 7 de enero de 1987 por la que se establecen normas complementarias al mismo, trasponiendo al Derecho interno el contenido de la Directiva del Consejo, 91/382/CEE, de 25 de junio de 1991, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 2.1.

En su virtud, consultadas las Organizaciones empresariales y sindicales más representativas y la Comisión de Seguimiento para la Aplicación del Reglamento sobre Trabajos con Riesgo de Amianto, previo informe de los Ministerios de Industria, Comercio y Turismo y Sanidad y Consumo y de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

Artículo 1.º La Orden de 31 de octubre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre) por la que se aprueba el Reglamento sobre Trabajos con Riesgo de Amianto queda modificada en la siguiente forma:

1. El número 4 del artículo 2.º queda redactado en los siguientes términos:

«Trabajadores potencialmente expuestos: Aquellos que desarrollan la actividad laboral en puestos de trabajo en cuyo ambiente se den alguno de los siguientes supuestos:

a) Para el crisotilo:

La concentración de fibras de amianto, medida o calculada en relación con un período de referencia de ocho horas diarias y cuarenta horas semanales, sea igual o superior a 0,20 fibras por centímetro cúbico.

La dosis acumulada, medida o calculada en un período continuado de tres meses, sea igual o superior a 12 fibras-día por centímetro cúbico.

b) Para las restantes variedades de amianto, puras o en mezclas, incluidas las mezclas que contengan crisotilo:

La concentración de fibras de amianto, medida o calculada en relación con un período de referencia de ocho horas diarias y cuarenta horas semanales, sea igual o superior a 0,10 fibras por centímetro cúbico.

La dosis acumulada, medida o calculada en un período continuado de tres meses, sea igual o superior a seis fibras-día por centímetro cúbico.»

2. Los números 1 y 3 del artículo 3.º quedan redactados en los siguientes términos:

«1. La concentración promedio permisible (CPP) de fibras de amianto en cada puesto de trabajo, salvo para la variedad crocidolita o amianto azul cuya utilización queda prohibida, se establece en los siguientes valores: